CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE OCTUBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-391/2026

PARTE ACTORA: RAFAEL ESCALANTE ÁLVAREZ

PARTE ACUSADA: OSCAR GUERRERO GARCÍA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución, emitida por esta CNHJ de fecha 15 de octubre de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 15 de octubre de 2026.

ATENTAMENTE

LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Parte Actora: Rafael Escalante Álvarez
Parte Acusada: Oscar Guerrero García

Problema Jurídico	•Se acusa al **C. OSCAR GUERRERO GARCÍA** de desplegar campañas de comunicación ostentosa en diversas colonias del municipio de Coacalco en el Estado de México, en supuesta contravención a los acuerdos celebrados el día 7 de marzo de 2026 en el marco del VII Consejo Nacional de morena, relativos a las Reglas de Coordinadores de la Transformación.
Hechos	•En fecha 7 de marzo de 2026 en el marco del VII Consejo Nacional de morena se aprobaron diversos lineamientos entre ellos las Reglas de Coordinadores de la Transformacion, las cuales tienen como finalidad de manera general, evitar actos anticipados de campaña, uso de recursos de procedencia ilicita, asi como la promoción personalizada de la imagen de militantes y simpatizantes que aspiren a ser Coordinadores de la Transformación. •Durante los día comprendidos entre el 9 y 10 de junio de 2026, la parte actora acusó la visualización de treinta lonas desplegadas en el municipio de Coacalco, Estado de México señalando que con ellas el **C. OSCAR GUERRERO GARCÍA** incurre en actos de promoción personalizada trasgrediendo los lienamientos acordados por el Consejo Nacional.
Planteamiento de la parte actora	•La parte actora considera que dichos actos transgreden el marco normativo previsto en los Documentos Basicos de morena y los acuerdos celebrados el día siete de marzo de dos mil veintiséis en el marco del VII Consejo Nacional de morena, relativos a las Reglas de Coordinadores de la Transformación, señalando que dichos actos constituyen inequidad en el proceso interno de selecccion de Coordinadores Municipales.

SE RESUELVE

•Resultan **INFUNDADOS** los agravios relativos a desplegar campañas de comunicación ostentosa en diversas colonias del municipio de Coacalco en el Estado de México, en supuesta contravención a los acuerdos celebrados el día siete de marzo de dos mil veintiséis en el marco del VII Consejo Nacional de morena, relativos a las Reglas de Coordinadores de la Transformación, e **INOPERANTE** el planteamiento relativo inequidad en el proceso interno de selección de Coordinadores Municipales de la 4T.

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE OCTUBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-391/2026

PARTE ACTORA: RAFAEL ESCALANTE ÁLVAREZ

PARTE ACUSADA: OSCAR GUERRERO GARCÍA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-391/2026** relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por el **C. RAFAEL ESCALANTE ÁLVAREZ** en contra del **C. OSCAR GUERRERO GARCÍA.**

GLOSARIO	
Actor, parte actora:	Rafael Escalante Álvarez
Parte acusada:	Oscar Guerrero García
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Consejo	Consejo Nacional de morena

RESULTANDOS

I. **Presentación del Recurso de queja.** En fecha 12 de junio de 2026[1], el **C. RAFAEL ESCALANTE ÁLVAREZ,** presentó de manera física en la sede oficial de esta CNHJ de morena, un recurso de queja en contra del **C. OSCAR GUERRERO GARCÍA.**

[1] En adelante todas las fechas corresponden al 2026, salvo disposición contraria.

II. **Acuerdo de Admisión.** En fecha 6 de julio, se admitió a trámite el recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora, a la parte acusada y publicado en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.

III. **Contestación de la parte acusada.** En fecha 21 de julio, la parte acusada dio contestación en tiempo y forma al recurso instaurado en su contra.

IV. **Acuerdo de Vista.** En fecha 10 de agosto, se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el Acuerdo de Vista a efecto de que la parte actora realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran con relación al escrito de contestación presentado por la parte acusada, sin embargo, la parte actora fue omisa en presentar manifestaciones al respecto.

V. **Acuerdo de Citación a Audiencia.** En fecha 28 de agosto, se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el Acuerdo de Admisión de Pruebas y Citación a Audiencia.

VI. **Audiencias Estatutarias.** En fecha 4 de septiembre, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, mediante la cual, las partes manifestaron su voluntad de llegar a un Acuerdo Conciliatorio, por lo que en ese acto se determinó la suspensión de las Audiencias Estatutarias a fin de que las partes remitieran una propuesta de convenio.

VII. **Propuesta de convenio.** En fecha 6 de septiembre, la parte actora presentó la propuesta de convenio correspondiente.

VIII. **Acuerdo de Reanudación de Audiencia.** En fecha 11 de septiembre, se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el Acuerdo de Reanudación de Audiencia.

IX. **Reanudación de Audiencia.** En fecha 14 de septiembre se reanudaron las Audiencias Estatutarias de conciliación con la finalidad de que se llegara a un convenio conciliatorio, sin embargo, ninguna de las partes se presentó a dicha Audiencia por lo cual se determinó la imposibilidad de conciliación y se continuó con la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos que establecen la potestad de los Partidos Políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ, este Órgano de Justicia es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

2. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en el escrito inicial de queja como en el escrito de contestación, con la finalidad de fijar la litis.

2.1 Acusaciones por la parte actora.

Del escrito de queja, se advierte que los hechos y agravios acusados consisten en lo siguiente:

Mediante escrito de queja:

- En fecha 7 de marzo de 2026, en el marco del VII Consejo Nacional de morena se aprobaron diversos lineamientos entre ellos las Reglas de Coordinadores de la Transformación, las cuales tienen como finalidad, de manera general, evitar actos anticipados de campaña, el uso de recursos de procedencia ilícita, así como la promoción personalizada de la imagen de militantes y simpatizantes que aspiren a ser Coordinadores de la Transformación.

- Durante los días comprendidos entre el 9 y 10 de junio de 2026, la parte actora acusó la visualización de treinta lonas desplegadas en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México señalando que con ellas el **C. OSCAR GUERRERO GARCÍA**, incurre en actos de promoción personalizada trasgrediendo los lineamientos acordados por el Consejo Nacional.

- Se señala que dicha conducta comprende dos elementos: uno material y otro temporal. En cuanto al elemento material se argumenta que se observa que el infractor promociona su nombre e imagen personal; y en cuanto al elemento temporal, se argumenta que la fecha de las infracciones es posterior al 7 de marzo de 2026, fecha en la cual sesionó el VII Consejo Nacional de morena, en donde se aprobaron los Lineamientos y Reglas de Coordinadores de la Transformación.

- Se señala que, la parte acusada, realizó una campaña personalizada en la colocación de treinta lonas que además no cuentan con el símbolo de reciclaje o certificación biodegradable para mitigar el impacto ambiental de acuerdo a las normas aplicables al caso dispuestas por el Instituto Nacional Electoral, realizando un dispendio de recursos, el cual tiene como finalidad posicionar el nombre del Consejero Estatal **C. OSCAR GUERRERO Y/O OSCAR GUERRERO GARCÍA** entre los militantes, simpatizantes y público en general, pretendiendo influir en la percepción ciudadana, así como en los próximos ejercicios demoscópicos que realizará el Movimiento para designar a los Coordinadores Municipales, específicamente en el caso del Municipio de Coacalco de Berriozábal.

- Se señala que dichos actos le causan agravio a la parte actora, en virtud de que este aspira a ser Coordinador Municipal en el Municipio de Coacalco de Berriozábal Estado de México, acusando inequidad en el proceso interno de selección de Coordinadores Municipales de la 4T, así como claras y flagrantes violaciones a la normatividad interna de morena.

2.2 Defensas por la parte acusada.

El **C. OSCAR GUERRERO GARCÍA**, como parte acusada, en su escrito de contestación, manifestó lo siguiente:

- Se señala que el acusado de ninguna manera vulneró la normativa que rige su actuar; ya que este, de ninguna manera asumió el carácter volitivo de contravenir los acuerdos celebrados el 7 de marzo de 2026, en el marco del VII Consejo Nacional de morena, relativos a las Reglas de Coordinadores de la Transformación que señala esa Autoridad Substanciadora.

- Se señala que se admitió una queja sin elementos probatorios plenos, argumentando que con dicha queja se da por hecho y se atribuye que el acusado vulneró la normativa que rige su actuar, sin embargo, no señala qué Estatuto, artículo o disposición supuestamente vulneró del Convenio y qué parte de las Reglas de Coordinadores de la Transformación contravino.

- Se señala que se le causa un perjuicio al acusado toda vez que manifiesta que derivado de la admisión de la queja se realizó una imputación directa y categórica, consistente en el despliegue de campañas de comunicación ostentosa en Coacalco, Estado de México, argumentando que, se admitió la queja, sin tener en claros los verbos rectores, correspondientes al significado del despliegue de campañas ostentosas.

- Bajo protesta de decir verdad el acusado señaló que no ordenó, por algún medio que se desplegaran las lonas que refiere el actor, por lo que, a su criterio, en estricto derecho, y sentido estricto, no existe algún nexo causal que le relacione con las lonas a que hace referencia el actor.

- Se señala que, no hay un elemento probatorio contundente y firme del que se aprecie que el acusado se encuentra dentro del rango geográfico en donde se fijaron las mantas, así como tampoco existen notas, facturas, o recepción por parte del acusado que acrediten que este haya ordenado la elaboración de las lonas, que las haya pagado, y que haya ordenado fijarlas en los lugares que señala el actor, por lo que a su criterio, no existen elementos probatorios que relacionen al suscrito con la fijación de lonas en los lugares que refiere el actor, de tal forma que se argumenta que en estricto derecho solo hay una queja realizada de manera indiciaria, manifestando que no hay una prueba contundente de que el suscrito haya ordenado la elaboración de las lonas y su posterior fijación en los lugares que refiere el actor, negando rotundamente su participación en los actos acusados.

- Bajo protesta de decir verdad el acusado señala que hasta ese momento en que se le hizo del conocimiento de la queja, es que se enteró que su imagen estaba siendo utilizada para realizar diversos actos que no eran del conocimiento del acusado.

- Se argumenta que existen varios elementos relativos a la presente queja que ya fueron materia de estudio e interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

señalando los relativos al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones difundidas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de los que manifiesta deben ser con cargo al presupuesto público; argumentando que al respecto la parte actora del presente asunto no prueba de manera alguna que la parte acusada haya dado la orden de fijar lonas en los lugares que refiere y con cargo al presupuesto público etiquetado de manera específica para ese fin.

- Se señala que el acusado no ordenó pagar con el presupuesto público la fijación de las lonas que se le imputan.

- Se señala que, del contenido de las lonas referidas por la parte actora, no se demuestra que estas tienen llamamientos al voto.

- Se señala que de los elementos probatorios que se adjuntaron a la queja, no se aprecia en forma alguna, medio de convicción del que se advierta que se haya realizado despliegue de campañas de comunicación ostentosas por parte del acusado.

- Se señala que el actor realiza la imputación directa y categórica y no sustenta que en la especie se hayan actualizado alguna de las hipótesis o presupuestos descritos en la regla 5 de las Reglas de Coordinadores de la Transformación.

Precisadas las acusaciones formuladas por la parte actora y las defensas planteadas por la parte acusada, esta Comisión procede al análisis integral de los medios probatorios que obran en autos, así como de los argumentos hechos valer por las partes, a efecto de determinar los hechos que se encuentran acreditados y establecer si éstos actualizan alguna infracción a la normativa interna de morena.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1 Militancia.

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político en los términos que para esos efectos disponga el Partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los Partidos Políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;

- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del Partido Político.

Así, el Estatuto de morena dispone que la actuación de sus integrantes debe regirse por los principios de honestidad, legalidad, austeridad republicana, responsabilidad, transparencia, igualdad y respeto a los derechos humanos, privilegiando en todo momento el interés colectivo sobre el individual. Asimismo, prohíbe expresamente prácticas contrarias a la ética pública y partidaria, tales como el influyentismo, el nepotismo, el clientelismo, la corrupción, el amiguismo y cualquier conducta que vulnere la imagen, unidad o principios fundamentales del Movimiento.

El Estatuto establece que quienes ejerzan cargos de representación popular o funciones públicas derivadas de morena se encuentran sujetos a un deber reforzado de conducta ética y ejemplar, tanto en el desempeño de sus funciones como en su actuación pública y partidaria.

Asimismo, confiere a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la competencia para conocer, sustanciar y resolver las quejas relacionadas con presuntas infracciones a la normativa interna, garantizando el debido proceso, el derecho de audiencia y defensa, la presunción de inocencia y la debida fundamentación y motivación de las Resoluciones.

En ese sentido, corresponde a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia analizar, de manera exhaustiva y objetiva, si los hechos acusados constituyen una infracción estatutaria, valorando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y respetando los principios de debido proceso, legalidad, certeza, congruencia y presunción de inocencia.

La imposición de cualquier sanción interna exige la acreditación plena de la conducta imputada, su adecuación normativa y la responsabilidad directa de la persona acusada, de conformidad con la normativa interna de morena.

3.2 Valoración de las pruebas.

La importancia de las pruebas en todo Procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del Procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.[2]

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del Procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del Procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del Procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al Procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar, y que la autoridad debe emitir la Resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar** se puede definir como *"aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del Órgano Jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso".* [3]

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o Resolución**.[4]

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal[5] y jurisprudencial[6] reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las "que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho".[7]

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54° del Estatuto previene que el Procedimiento para conocer de quejas garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

[2] Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."**

[3] Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

[4] Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.
En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

[5] Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

[6] Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

[7] Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo con el diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba Documental Pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas Documentales Públicas, la documentación emitida por los órganos de morena en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia Estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba Documental Privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La litis del presente Procedimiento Sancionador consiste en determinar si se acredita que el **C. OSCAR GUERRERO GARCÍA** contraviene la normatividad interna del Partido, toda vez que se le acusa de desplegar campañas de comunicación ostentosa en diversas colonias del municipio de Coacalco en el Estado de México, en supuesta contravención a los acuerdos celebrados el día 7 de marzo de 2026 en el marco del VII Consejo Nacional de morena, relativos a las Reglas de Coordinadores de la Transformación y si en consecuencia dichos actos constituyen inequidad en el proceso interno de selección de Coordinadores Municipales.

4.1 Definición de los conceptos de la litis

Para efectos de dotar de claridad al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario precisar el alcance de los conceptos jurídicos que integran la litis:

a) **Desplegar:** tr. Desdoblar o extender lo que está plegado.

tr. Aclarar y hacer patente lo que estaba oscuro o poco inteligible.[8]
Consiste en el acto de poner en práctica una actividad o cualidad.

b) Campañas de comunicación ostentosa: Son aquellas estrategias de promoción, diseñadas deliberadamente para exhibir exceso o un nivel de sofisticación, en promedio, inalcanzable. Dentro de las Reglas para la selección de Coordinadores se prohibieron específicamente, los anuncios espectaculares, los actos anticipados y la entrega de dádivas.

c) Inequidad en el proceso. Para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la inequidad en el proceso electivo ocurre cuando se vulnera el principio constitucional de equidad en la contienda. Este principio exige que todos los competidores participen en condiciones de igualdad, libertad y justicia, impidiendo ventajas indebidas.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De acuerdo con el análisis de los hechos narrados, el alcance de los medios probatorios ofrecidos, así como de una valoración integral y concatenada de los mismos, se determina que el planteamiento formulado por la parte actora, relativo al despliegue por parte del acusado de campañas de comunicación ostentosa en diversas colonias del municipio de Coacalco en el Estado de México, en supuesta contravención a los acuerdos celebrados el día 7 de marzo de 2026 en el marco del VII Consejo Nacional de morena, relativos a las Reglas de Coordinadores de la Transformación, resulta **INFUNDADO** toda vez que, el caudal probatorio ofrecido, resulta insuficiente para lograr acreditar lo que se pretende demostrar, en este mismo sentido, al no poder acreditarse la conducta presuntamente infractora del acusado, resulta **INOPERANTE** el planteamiento relativo a la inequidad en el proceso interno de selección de Coordinadores Municipales de la 4T, toda vez que dicho agravio, nace de la presunta hipótesis del despliegue de campaña por parte del acusado.

5.1 Hechos y acreditación.

En el recurso de queja presentado, la parte actora atribuyó a la parte acusada el despliegue de campañas de comunicación ostentosas en diversas colonias del municipio de Coacalco en el Estado de México, en supuesta contravención a los acuerdos celebrados el 7 de marzo de 2026 en el marco del VII Consejo Nacional de morena, relativos a las Reglas de Coordinadores de la Transformación; de manera puntual se enuncian los siguientes hechos que dan origen al recurso de queja presentado.

- En fecha 7 de marzo de 2026, en el marco del VII Consejo Nacional de morena se aprobaron diversos lineamientos entre ellos las Reglas de Coordinadores de la Transformación, las cuales tiene como finalidad de manera general, evitar actos anticipados de campaña, uso de recursos de procedencia ilícita, así como la promoción personalizada de la imagen de militantes y simpatizantes que aspiren a ser Coordinadores de la Transformación.

- Durante los días comprendidos entre el 9 y 10 de junio de 2026, la parte actora acusó la

[8] Conforme al diccionario de la Real Academia Española.

visualización de treinta lonas desplegadas en el municipio de Coacalco, Estado de México señalando que con ellas el **C. OSCAR GUERRERO GARCÍA**, incurre en actos de promoción personalizada trasgrediendo los lineamientos acordados por el Consejo Nacional.

- Se señala que dicha conducta comprende dos elementos: uno material y otro temporal. En cuanto al elemento material se argumenta que se observa que el infractor promociona su nombre e imagen personal; y en cuanto al elemento temporal, se argumenta que la fecha de las infracciones es posterior al 7 de marzo de 2026, fecha en la cual sesionó el VII Consejo Nacional de morena, en donde se aprobaron los Lineamientos y Reglas de Coordinadores de la Transformación.

- Se señala que, la parte acusada, realizó una campaña personalizada en la colocación de treinta lonas que además no cuentan con el símbolo de reciclaje o certificación biodegradable para mitigar el impacto ambiental de acuerdo a las normas aplicables al caso dispuestas por el Instituto Nacional Electoral, realizando un dispendio de recursos, el cual tiene como finalidad posicionar el nombre del Consejero Estatal **C. OSCAR GUERRERO** y/o **OSCAR GUERRERO GARCÍA** entre los militantes, simpatizantes y público en general, pretendiendo influir en la percepción de la ciudadanía así como en los próximos ejercicios demoscópicos que realizará el Movimiento para designar a los Coordinadores Municipales, específicamente en el caso del Municipio de Coacalco de Berriozábal.

- Se señala que dichos actos le causan agravio a la parte actora, en virtud de que este aspira a ser Coordinador Municipal en el municipio de Coacalco de Berriozábal Estado de México, acusando inequidad en el proceso interno de selección de Coordinadores Municipales de la 4T, así como claras y flagrantes violaciones a la normatividad interna de morena.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: Para probar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

MEDIANTE ESCRITO INICIAL DE QUEJA:

1. **LAS TÉCNICAS.** Consistentes en treinta impresiones fotográficas de las lonas atribuidas al **C. OSCAR GUERRERO GARCÍA.**

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a su oferente.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a su oferente.

A. PRUEBAS TÉCNICAS.

En cuanto a las pruebas técnicas la parte actora señaló treinta imágenes que fueron insertadas a su escrito inicial de queja, correspondientes al presunto despliegue de la campaña ostentosa, atribuida a la parte acusada.





Las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora consisten en imágenes insertadas al escrito inicial. Dichos medios probatorios tienen el carácter de pruebas técnicas, al tratarse de mecanismos de reproducción de hechos que requieren ser corroborados con otros elementos para generar convicción plena.

Conforme a la normativa interna de morena y a los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, este tipo de pruebas cuentan con un valor probatorio indiciario, por lo que su eficacia depende de que se encuentren concatenadas con otros medios de prueba idóneos.

No pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

Es decir, para que una prueba técnica pueda adquirir mayor fuerza probatoria, debe permitir identificar de manera clara su origen, autoría, fecha de publicación, contexto y vinculación directa con la persona acusada. Asimismo, debe ser posible verificar su autenticidad y permanencia.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la parte actora refiere en su escrito inicial de queja el siguiente cuadro, mediante el cual describe las características de cada imagen:

NO.	TIPO	UBICACIÓN	CONTENIDO	METROS APROXIMADOS	ANEXO
1	Lona	Av. Dalias entre eje 8 y Dalias Referencia: a un costado de autolavado.	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	3
2	Lona	Dalias y eje 8 San Rafael Coacalco. Referencia: entre Electra y los edificios de San Rafael.	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	4
3	Lona	Dalias esq Cerrada Santo Tomas, col Jardines de San josé Referencia: a lado de Dif Municipal pero por Dalias.	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	5
4	Lona	Santo Tomas y Av san jose sobre clamatides Referencia: en las canchas	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	6
5	Lona	Yutes entre boulevar de las rosas y boulevard de las flores , col Villa de las Flores. Referencia: A un costado de autolavado.	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	7
6	Lona	Av. Mexiquense, Los Heroes Coacalco. Referencia: en la maya que divide el terreno dela Gasolinera el Laurel.	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	8
7	Lona	Av. Mexiquense entre carretera tultepec y av. el laurel. Referencia: a un costado de Gasolinera Red Energy	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	9
8	Lona	Av. Mexiquense entre carretera tultepec y Bosque central. Col. Bosques del Valle Referencia: Junto al Conalep de Bosques del Valle.	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	10
9	Lona	Av. Mexiquense, entre Boulevard del Bosque Central en la cuchilla Referencia: en la maya de la unidad de los maestros.	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	11
10	Lona	Av. Mexiquense, Entre Boulevard del Bosque Central en la cuchilla Referencia: a un lado de edificio unidad de los maestros.	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	12
11	Lona	Av. Mexiquense entre boulevard bosque de la luz y palma sagu, fraccionamiento lomas del sol Referencia: Se encuentra en enrejado de la unidad de los maestros frente al DIF medidas: 1.5*1 m 1/6 En el enrejado de unidad de maestros frente al DIF que abarca todo el enrejado	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	13
12	Lona	Av. Mexiquense entre boulevard bosque de la luz y palma sagu, fraccionamiento lomas del sol Referencia: Se encuentra en enrejado de la unidad de los maestros frente al DIF	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	14

13	Lona	Av Mexiquense entre boulevard bosque de la luz y palma sagu, fraccionamiento lomas del sol Referencia: Se encuentra en enrejado de la unidad de los maestros frente al DIF	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	15
14	Lona	Av Mexiquense entre boulevard bosque de la luz y palma sagu, fraccionamiento lomas del sol Referencia: Se encuentra en enrejado de la unidad de los maestros frente al DIF	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	16
15	Lona	Av Mexiquense entre boulevard bosque de la luz y palma sagu, fraccionamiento lomas del sol Referencia: Se encuentra en enrejado de la unidad de los maestros frente al DIF	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	17
16	Lona	Av Mexiquense entre boulevard bosque de la luz y palma sagu, fraccionamiento lomas del sol Referencia: Se encuentra en enrejado de la unidad de los maestros frente al DIF	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	18
17	Lona	Av. Mexiquense entre boulevard del Bosque Oriente y Ex Hacienda San Felipe. Colonia Bosques Del Valle. Referencia: En malla de terreno baldío a un costado del canto del cenzontle junto a la Comax que se encuentra en una esquina.	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	19
18	Lona	Sobre Av. Mexiquense Entre Ex Hacienda San Felipe y Carretera a Tultepec-Coacalco colonia Bosques Del Valle. Referencia: En la reja de un terreno. Detrás hay una casa color paja	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	20
19	Lona	Sobre Av. Mexiquense Entre Ex Hacienda San Felipe y Carretera a Tultepec-Coacalco colonia Bosques Del Valle. Referencia: En la reja de un terreno. Detrás hay una casa color paja	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	21
20	Lona	Av. Mexiquense esquina Tultepec-Coacalco y Avenida Ceiba. Colonia El Laurel. Referencia: Se encuentra en malla de terreno de venta de autos y camiones	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	22
21	Lona	Av. Mexiquense entre Ceiba y Av. Los Laureles. Colonia El Laurel. Referencia: Se encuentra en una malla justo a aun lado del DIF	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	23
		Av Dalias entre Av Los Laureles y Garita Norte	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA	1.5.x 1 mtrs	24

22	Lona	Referencia: Frente al mercado Municipal Del Laurel	GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"		
23	Lona	Av. Dalias entre Av Los Laureles y Garita Norte Referencia: Frente al mercado Municipal Del Laurel	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	25
24	Lona	Av. Dalias entre calle Ceibas y Cipreses. Colonia Villa De Las Flores Referencia: A un costado de Canela Barber Shop	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	26
25	Lona	Av. Dalias entre calle Palmas y Cipreses Colonia Villa De Las Flores Referencia: A un Costado De ETAC	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	27
26	Lona	Av. Dalias Entre Cipreses y Ceibas Colonia Villa De Las Flores Referencia: A un costado de abarrotes "Lupita"	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	28
27	Lona	Av. Dalias Entre Ceibas y Serbales Colonia Villa De Las Flores Referencia: Frentea una papelería con un toldo azul donde solo dice Papelería	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	29
28	Lona	Av. Dalias Entre Boulevard Coacalco y Moreras Colonia Villa De Las Flores	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN	1.5.x 1 mtrs	30
		Referencia: A un costado de abarrotes "che che"	DE LA VÍA MEXIQUENSE"		
29	Lona	Av. Dalias Entre manzanos y ocotales Colonia Villa De Las Flores Referencia: Frente al CBTIS 133	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	31
30	Lona	Av. Dalias Entre Arces y Boulevard De Las Rosas Colonia Villa De Las Flores Referencia: Frente al Tianguis Villa De Las Flores.	"OSCAR GUERRERO Servir es mi Pasión AGRADECE A LA GOBERNADORA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MEXIQUENSE"	1.5.x 1 mtrs	32

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora se determina que estas

cuentan con un valor probatorio indiciario, puesto que carecen de fuerza suficiente para acreditar de manera fehaciente la autoría y responsabilidad directa de la persona acusada y resultan insuficientes por si solas para demostrar la actualización de infracciones a la normativa interna de morena.

No obstante, lo anterior, dichas pruebas técnicas se analizan en conjunto con los demás medios de prueba que obran en autos, particularmente la prueba instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, a efecto de determinar su alcance probatorio respecto del acusado, sin que su valoración conjunta implique, por sí misma, que se encuentren acreditadas las conductas atribuidas a la parte acusada.

B. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y la **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**: Por último, la parte actora ofreció las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, así como la Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

II. PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA: en su defensa, la parte acusada ofreció las siguientes pruebas:

MEDIANTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN:

1. **LAS TÉCNICAS.** Consistentes en las pruebas ofrecidas por el actor correspondientes a las treinta impresiones fotográficas insertadas en el escrito de queja de la parte actora.

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a su oferente.

3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a su oferente.

A. PRUEBAS TÉCNICAS.

En cuanto a las pruebas técnicas la parte acusada ofreció las treinta imágenes que fueron insertadas en el escrito inicial de queja de la parte actora, correspondientes al presunto despliegue de la campaña ostentosa, atribuido a la parte acusada; mismas que ya fueron expuestas previamente.

Asimismo, se reitera que las pruebas ofrecidas tienen el carácter de pruebas técnicas, al tratarse de mecanismos de reproducción de hechos que requieren ser corroborados con otros elementos para generar convicción plena.

Conforme a la normativa interna de morena y a los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, este tipo de pruebas cuentan con un valor probatorio indiciario, por lo que su eficacia depende de que se encuentren concatenadas con otros medios de prueba idóneos.

No pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así

lo dispone la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

Es decir, para que una prueba técnica pueda adquirir mayor fuerza probatoria, debe permitir identificar de manera clara su origen, autoría, fecha de publicación, contexto y vinculación directa con la persona acusada. Asimismo, debe ser posible verificar su autenticidad y permanencia.

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte acusada se determina que estas cuentan con un valor probatorio indiciario puesto que carecen de fuerza suficiente para acreditar de manera fehaciente lo que se pretende demostrar.

No obstante, lo anterior, dichas pruebas técnicas se analizan en conjunto con los demás medios de prueba que obran en autos, particularmente la prueba instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana, a efecto de determinar su alcance probatorio respecto de los argumentos de defensa de la parte acusada.

B. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Y LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:

Por último, el acusado ofreció las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, así como la Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.

Para determinar el valor de los medios probatorios y la acreditación de las acusaciones formuladas por la parte actora, resulta necesario, en primer momento, señalar por separado, cada una de las conductas reclamadas, en virtud de desentrañar la responsabilidad de la parte acusada en las transgresiones referidas y el alcance de los medios de convicción ofrecidos; para tal efecto, se reitera que se acusa al **C. OSCAR GUERRERO GARCÍA** de las siguientes conductas:

- Desplegar campañas de comunicación ostentosa en diversas colonias del municipio de Coacalco en el Estado de México, en supuesta contravención a los acuerdos celebrados el día 7 de marzo de 2026 en el marco del VII Consejo Nacional de morena, relativos a las Reglas de Coordinadores de la Transformación.

- Inequidad en el proceso interno de selección de Coordinadores Municipales.

En cuanto a las acusaciones relacionadas con el **despliegue de campañas de comunicación ostentosa en diversas colonias del municipio de Coacalco en el Estado de México**, en supuesta contravención a los acuerdos celebrados el día 7 de marzo de 2026 en el marco del VII Consejo Nacional de morena, relativos a las Reglas de Coordinadores de la Transformación, no es posible tener por acreditados dichos actos a partir de los medios probatorios ofrecidos. Lo anterior, toda vez que la parte actora ofreció pruebas técnicas que, por su propia y especial naturaleza, de acuerdo con los criterios normativos y jurisprudenciales previamente citados, tienen valor probatorio indiciario y requieren ser corroboradas con otros elementos para generar

convicción plena sobre los hechos que se pretenden demostrar. En el presente asunto, la parte actora no aportó otros elementos probatorios que permitieran corroborar suficientemente el alcance de dichas pruebas técnicas. Si bien también ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana, de su valoración conjunta con los demás medios de prueba que obran en autos no se desprenden elementos suficientes para tener por acreditados los actos acusados.

Es por ello que esta Comisión Nacional no cuenta con elementos probatorios idóneos y suficientes para determinar que la parte acusada incurrió en los actos que se le atribuyen, relativos al despliegue de campañas de comunicación ostentosa en diversas colonias del municipio de Coacalco, Estado de México, en supuesta contravención a los acuerdos celebrados el 7 de marzo de 2026, en el marco del VII Consejo Nacional de morena, relativos a las Reglas de Coordinadores de la Transformación. Por tanto, se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a este aspecto.

En cuanto a los actos relativos a la presunta inequidad en el proceso interno de selección de Coordinadores Municipales, la parte actora señala en su escrito inicial de queja que dichos actos le causan agravio, en virtud de que, a su decir, aspira a ser Coordinador Municipal en Coacalco de Berriozábal, Estado de México. Por ello, acusa inequidad en el proceso interno de selección de Coordinadores Municipales de la 4T, así como presuntas violaciones a la normatividad interna de morena.

Al respecto de dicho concepto de agravio, resulta relevante destacar dos premisas esenciales, la primera de ellas, se refiere a la hipótesis previamente estudiada relativa al presunto despliegue de la campaña atribuida al acusado, que no pudo ser acreditada por la parte actora, quien señala dichos actos como el origen y consecuencia de la supuesta inequidad en el proceso de elección.

Como segunda premisa, la parte actora señala que dichos actos le causan agravio toda vez que aspira a ser Coordinador Municipal.

De las premisas previamente señaladas, ha quedado expuesto que la parte actora no logra acreditar el presunto despliegue de campañas de comunicación ostentosa en diversas colonias del municipio de Coacalco en el Estado de México, por parte del acusado en supuesta contravención a la normativa interna de morena. Asimismo, no pasa desapercibido que la parte actora manifiesta su presunta aspiración a ser Coordinador Municipal, sin embargo, no ofrece ningún medio probatorio con el cual se pueda acreditar dicha aspiración.

Al respecto, resulta relevante partir de lo que se entiende como inequidad en un proceso electivo, de acuerdo a la normatividad en materia electoral, ya que dicho concepto corresponde a un contexto de tiempo y condiciones determinadas. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el proceso electoral comienza con la sesión que celebra el Consejo General del INE para declarar su inicio[9], asimismo el TEPJF ha sostenido que el proceso electoral no inicia con actos previos como podrían ser precampañas o posicionamientos sino formalmente con la declaración del órgano electoral competente.

[9] Artículo 225. 3. [La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.]

Tampoco debe pasar desapercibido el criterio tomado por el TEPJF mediante la Jurisprudencia 34/2024[10] de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA"** conforme al cual, la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura.

Si bien el presente asunto no versa sobre actos anticipados de precampaña o campaña dentro de un proceso electoral formalmente iniciado, dicho criterio resulta orientado para el análisis de la presunta inequidad acusada, al permitir distinguir entre la manifestación de una aspiración y la realización de actos que pudieran generar un posicionamiento indebido en el marco de un proceso interno de selección. En ese sentido, las dos premisas expuestas por la parte actora, en cuanto al agravio relativo a inequidad en el proceso, resultan ineficaces, toda vez que no se acreditó el presunto despliegue de la campaña atribuida al acusado ni se aportaron elementos probatorios suficientes para corroborar la aspiración manifestada por la parte actora, por lo que resulta **INOPERANTE** el agravio relativo a este aspecto.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de los hechos acusados ni la responsabilidad de la persona señalada, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia que rige en los Procedimientos Sancionadores Electorales, sin que existan elementos suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de la parte acusada, conforme al contenido de la **Tesis XXXV/2007 "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."**

En ese sentido, se concluye que no se actualizan las infracciones acusadas, por lo que lo procedente es declarar **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a. y n., y 54° del Estatuto de morena; Título Octavo (artículos 26 al 36), del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios señalados en el recurso de queja, presentado por el **C. RAFAEL ESCALANTE ÁLVAREZ** en virtud de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

[10] Jurisprudencia 34/2024. **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.**

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por un plazo de setenta y dos (72) horas a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

"DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN"

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA